

REPÚBLICA FRANCESA

El Ministerio de Transportes

Decreto de [] sobre las características y las condiciones de instalación de los dispositivos elevados de reducción de velocidad en las carreteras

NOR: [...]

Destinatarios: usuarios de la vía pública, autoridades responsables de la gestión de la red viaria pública, autoridades con competencias especiales en materia de control del tráfico y el estacionamiento, y fuerzas del orden.

Asunto: Instalación de dispositivos elevados de reducción de velocidad en carreteras dentro de la red pública de carreteras. El Decreto define los tipos de dispositivos de que se trata, sus especificaciones de diseño y las normas que rigen su instalación en las carreteras que forman parte de la red pública de carreteras, en el sentido del artículo L. 2111-14 del Código General de la Propiedad Pública. El Decreto también especifica que se requiere una certificación de conformidad o una certificación de equivalencia antes de que puedan instalarse dispositivos prefabricados en la red pública de carreteras, y se refiere a una orden emitida de conformidad con el Decreto con el fin de definir los requisitos de rendimiento que deben cumplirse y las disposiciones para emitir la certificación de conformidad. El presente Decreto sustituye al Decreto n.º 94-447, de 27 de mayo de 1994, relativo a las características y condiciones de construcción de los badenes y los dispositivos trapezoidales de reducción de la velocidad.

Entrada en vigor: el texto entrará en vigor seis meses después de la publicación del Decreto para cualquier nuevo dispositivo reductor de velocidad puesto en servicio, con la excepción, para los dispositivos prefabricados, del requisito de la certificación de conformidad o la certificación de equivalencia mencionada en el artículo R119-5 del Código de Carreteras Públicas. En este último caso, la certificación de conformidad o la certificación de equivalencia se exigirá a más tardar en un plazo que se definirá en la orden emitida en virtud del presente Decreto. Para las instalaciones existentes, el cumplimiento de las disposiciones de este Decreto debe lograrse inmediatamente en el caso de badenes y los pasos de peatones elevados, y en el plazo de diez años para otros tipos. Este período se reducirá a dos años para los dispositivos con características geométricas que se desvíen de las características nominales especificadas en el Decreto.

Aplicación El presente Decreto se dicta de conformidad con los artículos L. 131-2 y L. 141-7 y el capítulo IX de la parte reglamentaria del Código de Carreteras Públicas.

El Ministro de Transportes,

Visto el Código de Carreteras, y en particular los artículos L. 110-3, R. 411-8 y R. 411-8-1;

Visto el Código de Carreteras Públicas, y en particular sus artículos L. 122-1, L. 131-2, L. 141-7, R. 110-2, R. 111-1, R. 119-4 a R. 119-6;

Vista la Orden, de 14 de febrero de 2003, adoptada para la aplicación del Decreto n.º 2002-1251, de 10 de octubre de 2002, relativo a los equipos para obras en carretera y que modifica el Código de Carreteras Públicas;

Visto el Decreto XX, por el que se deroga el Decreto n.º 94-447, de 27 de mayo de 1994, relativo a las especificaciones y requisitos de construcción de los badenes y los dispositivos trapezoidales de reducción de la velocidad;

Visto el dictamen del Consejo Nacional de la Evaluación de las Normas, emitido el XX XX XXXX;

Vista la notificación n.º XXXX enviada a la Comisión Europea el XX XXXX;

Decreta:

Artículo 1

Las disposiciones del presente Decreto se aplican a los dispositivos elevados de reducción de velocidad instalados en la red de carreteras públicas.

Un dispositivo elevado de reducción de la velocidad está diseñado para reducir la velocidad del vehículo e implica una alteración temporal del perfil longitudinal de la calzada, que afecta a toda o parte de su anchura.

Los dispositivos elevados de reducción de velocidad se dividen en cinco tipos:

1. Un badén, es decir, un dispositivo para reducir la velocidad que consiste en una elevación de la superficie de la carretera con forma circular convexa. Esta sección elevada se extiende a lo largo de todo el ancho de la calzada;

2. El paso de peatones elevado, que consiste en una elevación plana de la calzada sobre la que se asienta un paso peatonal, flanqueado por dos superficies inclinadas denominadas rampas. Este desnivel se extiende a lo largo de todo el paso de peatones y ocupa toda la anchura de la calzada;

3. La plataforma es una sección plana elevada de la calzada que se extiende sobre una longitud de 8 metros o más, conectada a la calzada a ambos lados por dos superficies inclinadas conocidas como rampas. Esta sección elevada ocupa todo el ancho de la calzada. Puede dar servicio a uno o varios pasos de peatones;

4. El cojín es una elevación del firme que ocupa parte de la anchura de un carril de circulación;

5. Un resalto parcial en una intersección corresponde a una isla físicamente transitable para vehículos motorizados, situada en el centro de una intersección entre dos calzadas que no es una rotonda, tal como se define en el artículo R. 110-2 del Código de Carreteras.

Artículo 2

Las características dimensionales y las disposiciones específicas de los cinco tipos de dispositivos elevados de reducción de la velocidad se establecen en el anexo I del presente Decreto. Las normas de instalación se recogen en el anexo II.

Artículo 3

Los dispositivos elevados de reducción de velocidad prefabricados en fábrica solo podrán instalarse en la red de carreteras públicas en el sentido del artículo R. 111-1 del Código de Carreteras Públicas si cumplen las especificaciones dimensionales y las normas de instalación establecidas en el presente Decreto, así como los requisitos relativos a su certificación, seguridad e idoneidad para el uso establecidos por Orden del Ministro responsable del transporte, y han sido previamente expedidos con un certificado de conformidad o un certificado de equivalencia.

Los procedimientos para la expedición del certificado de conformidad y el certificado de equivalencia, así como los métodos de evaluación correspondientes, se establecen por orden del Ministro de Transportes.

Artículo 4

Las disposiciones del presente Decreto se aplicarán a los dispositivos elevados de reducción de velocidad que se pongan en servicio seis meses después de su publicación.

No obstante, las disposiciones relativas a la certificación de los dispositivos prefabricados a que se refiere el artículo 3 entrarán en vigor en la fecha fijada por el decreto previsto en dicho artículo, y a más tardar en el plazo de tres años a partir de la publicación del presente Decreto.

Artículo 5

Los dispositivos de reducción de velocidad elevados se considerarán existentes si se pusieron en servicio antes de la entrada en vigor del presente Decreto.

Los dispositivos prefabricados de reducción de la velocidad elevados que se pongan en servicio antes de la entrada en vigor de las disposiciones de certificación establecidas en el artículo 3 también se considerarán dispositivos existentes.

Los badenes existentes y los pasos de peatones elevados están sujetos a las disposiciones de este Decreto a partir de la fecha de su entrada en vigor, con excepción de las disposiciones de la sección II del anexo II, cuyo cumplimiento debe lograrse dentro de los diez años posteriores a la publicación de este Decreto.

Las plataformas, cojines y resaltos parciales en las intersecciones existentes deberán ajustarse a lo dispuesto en el presente Decreto y sus anexos en un plazo de diez años a partir de su publicación.

No obstante, el plazo establecido en el párrafo anterior se reducirá a dos años en los siguientes casos:

- 1) plataformas de más de 18 centímetros de altura;
- 2) cojines y resaltos parciales en intersecciones con una altura superior a 10 centímetros;
- 3) dispositivos con una proyección del borde delantero superior a 2 centímetros.

Los dispositivos prefabricados existentes que se hayan puesto en servicio antes de la entrada en vigor de las disposiciones de certificación establecidas en el artículo 3 podrán permanecer en servicio siempre que:

- cumplan las especificaciones dimensionales establecidas en el anexo I;

- cumplan las normas de instalación establecidas en el anexo II;
- su superficie superior proporcione un agarre adecuado. Se considerará que cumplen este requisito los dispositivos evaluados de conformidad con la norma NF EN 13036-4:2012 con un valor de ensayo del péndulo (VEP), medido utilizando un regulador ancho 57, de 45 o más.

El gestor facilitará las pruebas necesarias para demostrar el cumplimiento de estos requisitos.

Artículo 6

Queda derogado el Decreto n.º 94-447, de 27 de mayo de 1994, relativo a las especificaciones y requisitos de construcción de los badenes y reductores de la velocidad trapezoidales.

Artículo 7

La Directora de Movilidad Viaria será responsable de la aplicación de la presente Orden, que se publicará en el Boletín Oficial de la República Francesa.

A [...].

Por el Primer Ministro:

El Ministro de Transportes,

Philippe TABAROT

ANEXOS

ANEXO I

CARACTERÍSTICAS DIMENSIONALES, DISPOSICIONES ESPECÍFICAS Y DISEÑO DE LOS DISPOSITIVOS ELEVADOS DE REDUCCIÓN DE VELOCIDAD

Las características dimensionales y las disposiciones específicas de los dispositivos de reducción de velocidad elevados a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto son las siguientes:

1. Badén

a) Forma y dimensiones

El perfil longitudinal del badén tiene forma circular convexa; se extiende a lo largo de todo el ancho de la calzada y presenta las siguientes dimensiones:

- La longitud es igual a 4,00 metros. La tolerancia de fabricación es de ± 5 %;
- La altura es igual a 10 centímetros. La tolerancia de fabricación será de ± 1 cm en la parte superior del dispositivo.
- La proyección del borde delantero es cero, con una tolerancia de construcción de 5 milímetros.

b) Otras disposiciones

Está prohibido instalar un paso peatonal en badenes.

2. Paso de peatones elevado

a) Forma y dimensiones

El perfil a lo largo del paso de peatones elevado consiste en un plano superior paralelo a la calzada que se extiende sobre la anchura del paso de peatones, bordeado por dos superficies inclinadas que se conectan a la calzada denominadas rampas.

Esta sección elevada se extiende a lo largo de toda la anchura de la calzada y tiene las siguientes dimensiones:

- La longitud de la parte superior plana estará comprendida entre 2,50 metros y 4,00 metros. La tolerancia de fabricación es de ± 5 %;
- La altura es igual a 10 centímetros. La tolerancia de construcción es de ± 1 centímetros sobre la media del perfil longitudinal de la sección superior plana;
- La pendiente de las rampas estará comprendida entre el 7 % y el 10 %, en relación con el perfil longitudinal de la calzada en la que esté situada la estructura;
- La proyección del borde delantero será cero, con una tolerancia de construcción de 5 milímetros.

b) Otras disposiciones

El paso de peatones elevado debe permitir el paso de peatones en al menos el 80 % de la anchura de la superficie superior.

3. Plataforma

a) Forma y dimensiones

El perfil longitudinal de la plataforma deberá consistir en un plano superior paralelo a la calzada que se extienda a lo largo de 8 metros o más, delimitado por dos superficies inclinadas que conectan con la calzada, denominadas rampas. En determinadas circunstancias, la plataforma puede tener una sola rampa.

Esta sección elevada se extiende a lo largo de toda la anchura de la calzada y tiene las siguientes dimensiones:

- La longitud de la parte superior es superior o igual a 8 metros. Si la carretera es utilizada por un servicio regular de pasajeros, esta longitud mínima se incrementará a 10 metros para autobuses y autocares, respectivamente, o a 12 metros para autobuses y autocares articulados. La tolerancia de fabricación es de $\pm 5\%$;

- La altura no supera los 15 centímetros. La tolerancia de fabricación es de ± 1 centímetro de media a lo largo de la longitud de la sección plana superior;

- La pendiente de las rampas no supera el 10 %, en relación con el perfil longitudinal de la calzada en la que se encuentra la estructura;

- La proyección del borde delantero es cero, con una tolerancia de construcción de 5 milímetros.

b) Otras disposiciones

La plataforma puede albergar uno o varios pasos de peatones.

En las carreteras utilizadas por transportes de carga anormal o convoyes militares, la geometría de las plataformas se adaptará de manera que no impida su paso.

4. Cojín

a) Forma y dimensiones

El perfil del cojín consiste en una superficie superior rectangular paralela a la calzada, bordeada en los cuatro lados por superficies inclinadas que se encuentran con la calzada, conocidas como rampas. Un cojín tendrá las siguientes dimensiones:

- La anchura total en el suelo estará comprendida entre 1,75 y 1,90 metros. La tolerancia de fabricación es de $\pm 5\%$;

- La anchura de las rampas laterales deberá estar comprendida entre 29 y 35 centímetros. La tolerancia de fabricación es de $\pm 5\%$;

- La anchura de las rampas delantera y trasera estará comprendida entre 45 y 50 centímetros. La tolerancia de fabricación es de $\pm 5\%$;

- La longitud total es de entre 3 y 4 metros. La tolerancia de fabricación es de $\pm 5\%$;

- La altura estará comprendida entre 6 y 7 centímetros. La tolerancia de fabricación es de ± 1 centímetro de media a lo largo de la longitud de la sección plana superior;

- La proyección del borde delantero del cojín será cero con una tolerancia de construcción de 5 milímetros.

b) Otras disposiciones

Está prohibido instalar pasos de peatones sobre los cojines.

5. Resalto parcial en una intersección

a) Forma y dimensiones

Un resalto parcial en una intersección consiste en una superficie superior rectangular o cuadrada que corre paralela a la calzada, bordeada en los cuatro lados por superficies inclinadas que se encuentran con la calzada, conocidas como rampas. Sus dimensiones serán:

- La longitud de las rampas en cada lado es de entre 45 y 50 centímetros. La tolerancia de fabricación es de $\pm 5\%$;

- La altura estará comprendida entre 6 y 7 centímetros. La tolerancia de construcción es de ± 1 centímetro en promedio a lo largo de la longitud de la sección plana superior.

- La proyección del borde delantero es cero, con una tolerancia de construcción de 5 milímetros.

b) Otras disposiciones

La anchura total del dispositivo en el suelo deberá ser tal que el espacio disponible entre el borde del dispositivo y la prolongación del pavimento paralelo sea de entre 1,00 y 1,20 metros.

A excepción de los cojines, en los que el eje principal es paralelo al eje de la calzada, los dispositivos elevados de reducción de la velocidad se instalarán perpendicularmente al eje de la calzada.

PROYECTO

ANEXO II

CRITERIOS DE INSTALACIÓN DE LOS DISPOSITIVOS ELEVADOS DE REDUCCIÓN DE VELOCIDAD

I Condiciones generales de instalación

Los dispositivos de reducción de velocidad elevados previstos en el artículo 1 del Decreto solo podrán instalarse si las carreteras están situadas:

- 1) dentro de una zona urbanizada tal como se define en el artículo R. 110-2 del Código de Carreteras;
- 2) en una zona de servicio o de descanso de la red de carreteras o autopistas, o en una zona de uso compartido de vehículos.

II Condiciones relacionadas con la velocidad y el estado del tráfico

Los dispositivos de reducción de velocidad elevados solo podrán instalarse en tramos de carretera en los que la velocidad máxima permitida esté limitada a un máximo de 30 kilómetros por hora.

Los badenes, los cojines y los resaltos parciales en intersecciones están prohibidos en las áreas peatonales permanentes, tal como se definen en el artículo R. 110-2 del Código de Carreteras.

Los badenes están prohibidos en las zonas de uso compartido.

III Condiciones relativas al tráfico

La instalación de badenes y pasos de peatones elevados está prohibida en las siguientes carreteras:

- 1) cuando el tráfico diario medio anual sea de más de 3 000 vehículos en todas las direcciones combinadas;
- 2) cuando la media anual de tráfico diario de mercancías pesadas sea de más de 300 vehículos en todas las direcciones combinadas.

IV Disposiciones especiales para determinadas carreteras

En las principales vías de tráfico:

1. Se prohíbe la instalación de un badén, un paso elevado de peatones o un resalto parcial en una intersección;
2. Antes de instalar cualquier colchón o plataforma, se recaba la opinión del representante del Estado en el departamento. Si no se recibe respuesta en el plazo de dos meses a partir de la recepción de la solicitud de dictamen, el dictamen se considerará favorable.

En una carretera utilizada por los servicios públicos regulares de transporte de viajeros por carretera:

1. Se prohíbe la instalación de un badén o un resalto parcial en una intersección;
2. La instalación de un paso de peatones elevado está prohibida si el tramo de carretera en cuestión transporta más de diez vehículos que prestan un servicio público regular de transporte de viajeros por día en cada dirección;

3. Antes de instalar cualquier tipo de badén, plataforma o paso de peatones elevado, es necesario recabar la opinión de la autoridad competente en materia de transporte. Si no se recibe respuesta en el plazo de dos meses a partir de la recepción de la solicitud de dictamen, el dictamen se considerará favorable.

En un tramo de carretera que da acceso directo a un centro de rescate:

1. Se prohíbe la instalación de un badén, un paso elevado de peatones o un resalto parcial en una intersección;

2. Antes de instalar un cojín o una plataforma, debe recabarse la opinión del servicio competente. Si no se recibe respuesta en el plazo de dos meses a partir de la recepción de la solicitud de dictamen, el dictamen se considerará favorable.

En o dentro de un elemento estructural, y a menos de 25 metros a ambos lados del mismo, la instalación de un dispositivo elevado de reducción de velocidad está prohibida, a menos que se haya obtenido el consentimiento previo del administrador del elemento estructural.

V Establecimiento cerca de los límites del asentamiento

Dentro de las zonas urbanizadas definidas por el Código de Carreteras, excepto en el caso de zonas urbanizadas contiguas, está prohibida la instalación de reductores de velocidad elevados:

1. a menos de 200 metros del límite de una zona urbanizada, en el caso de un badén, un paso de peatones elevado o un resalto parcial en una intersección;

2. una distancia inferior a 100 metros de los límites de un asentamiento de un cojín;

3. a menos de 50 metros de los límites de una aglomeración para una plataforma.

Se podrán hacer excepciones a estas normas si, en un tramo de 150 metros aguas arriba del dispositivo de control de tráfico, alguna característica del trazado de la carretera —como una rotonda— limita la velocidad de los vehículos de motor (V85) a un máximo de 30 kilómetros por hora.

VI Instalación en puntos de transición de límite de velocidad

Queda prohibida la instalación de un badén, un paso de peatones elevado o un resalto parcial en una intersección situada a menos de 200 metros del final de un tramo de carretera con un límite de velocidad de 70 km/h dentro de una zona urbanizada.

Está prohibida la instalación de una plataforma o un cojín a menos de 50 metros del final de un tramo de carretera limitado a 70 kilómetros por hora situado dentro de una zona urbanizada.

VII Instalación en curvas

A excepción de las plataformas, se prohíbe la instalación de dispositivos de reducción de velocidad en relieve en curvas con un radio de curvatura inferior a 200 metros y a menos de 40 metros de la salida de dichas curvas.

Una plataforma puede instalarse en una curva. Si el radio de curvatura es inferior a 50 metros, las rampas de la plataforma se instalan en el exterior de la curva y a más de 2 metros de la entrada y salida de la curva.

Las disposiciones especificadas en los dos párrafos anteriores no se aplicarán en ninguna intersección y a menos de 25 metros a ambos lados de dicha intersección.

VIII Instalación de acuerdo con la pendiente de la calzada

La instalación de un badén o un paso de peatones elevado está prohibida en carreteras con una pendiente de más del 4 %.

Está prohibido instalar un resalto parcial en una intersección en el que la pendiente sea superior al 6 %.

PROYECTO